

REMUNERACIÓN

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo TENDRÁN DERECHO A UNA PRIMA ADICIONAL DE UN VEINTICINCO POR CIENTO, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Referencia:

Cfr, ESPÍNDOLA, OLGA, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, t. III, D, p.244.